

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001402200820150029600

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001402200820150029600
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN S.A. Nit. 804.009.752-8
Demandado:	ANA LUCIA CAMACHO VDA. DE LÓPEZ CC. 27.947.907
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ad82ecc9bddd95ca8c8954b50486fec60e37b2ddfbaac3fb156d82c76b15**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001402200820160066700

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820160066700
Demandante:	BELKY YANID DUARTE CASTELLANOSCC. 60.324.883
Demandado:	JHON JAIRO RUEDA VELÁSQUEZCC. 88.234.533
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455a41614bd12a506adf9553a074a314065e4b2a8d57f322743136f09af0183**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001402200820170010100

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001402200820170010100
Demandante:	ALFONSOEME S.A. Nit. 890.102.727-3
Demandado:	LUIS DANIEL ORTIZ ANAYA CC. 88.238.551
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d432e17eae712aa3a4b1a51a308cef37c53dc0b666bf32b681e6dfd8960e8**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (acumulada)
Radicado:	54001 4022008 20170016800
Demandante:	INMOBILIARIA MARELSA
Demandado:	JUAN JOSE JACOME GARZON C.C. 88.270.289 DORA INES GARZON PAEZ C.C. 37.243.167 ALEXANDER HERNANDEZ GARZON C.C. 13.506.533
Asunto:	Auto accede acumulación

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa en ítem 001 y 011 que la entidad demandante INMOBILIARIA MARELSA, allega acumulación de demanda ejecutiva en contra de los demandados JUAN JOSE JACOME GARZON, DORA INES GARZON PAEZ y ALEXANDER HERNANDEZ GARZON, en vista de que reúne los requisitos previstos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, se accederá a librar mandamiento de pago frente a los demandados, teniendo en cuenta que el demandante aportó documentos que demuestran sumariamente haber realizado el pago de los servicios públicos deprecados.

Sin embargo, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a la suma peticionada en el numeral noveno, por el valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$327.792) por cuanto no se allegó prueba sumaria que compruebe el pago realizado por la entidad demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados JUAN JOSE JACOME GARZON, DORA INES GARZON PAEZ y ALEXANDER HERNANDEZ GARZON, que en el término de cinco (05) días paguen a INMOBILIARIA MARELSA, las siguientes sumas:

- i) QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$532.810) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía, causada y no pagado según facturas 88109183 y 88636079, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 30 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ii) CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$133.298) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía, causada y no pagado según factura 96573706, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 02 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- iii) DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$271.578) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía, causada y no pagado según factura 97071373, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 27 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- iv) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$278.491) que corresponden al valor dejado de pagar por

los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía, causada y no pagado según factura 98122099, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 09 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- v) TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$379.814) que corresponden al valor dejado de pagar por los demandados a la empresa CENS GRUPO E.P.M. S.A por concepto de factura de energía, causada y no pagado según factura 91040255, 91558883 y 92058751, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital desde el 12 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago (Acumulación) a los ejecutados por estados de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 463 de la codificación en cita.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago frente a la suma peticionada en el numeral noveno, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291705aa1c612728c1981e97a0f20f0cfa63e2ed5aacae1c0ea51febea21d8a**

Documento generado en 09/05/2024 05:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (acumulada)
Radicado:	54001 4022008 20170016800
Demandante:	INMOBILIARIA MARELSA
Demandado:	JUAN JOSE JACOME GARZON C.C. 88.270.289 DORA INES GARZON PAEZ C.C. 37.243.167 ALEXANDER HERNANDEZ GARZON C.C. 13.506.533
Asunto:	Auto resuelve solicitudes, accede requerir banco

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa en ítem 018 la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, frente a lo cual resulta del caso NO ACCEDER teniendo en cuenta que mediante constancia obrante en ítem 020 se informa que no existen títulos judiciales dentro del portal del Banco Agrario a favor de la presente ejecución.

Asimismo, la parte demandante en dicho memorial, manifiesta que no es viable acceder a la terminación solicitada por la apoderada de la demandada DORIS INES GARZON PAEZ, teniendo en cuenta que no han sido satisfechos todos los valores adeudados, razón por la cual, se dispone NO ACCEDER a la solicitud de terminación incoada en ítems 019 y 003.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante ítem 021, resulta del caso ACCEDER ante tal petición, teniendo en cuenta que como se indico anteriormente, no se observan depósitos judiciales en el portal, sin embargo, se observa en ítem 019 que la parte demandada allega un soporte de pago ante la entidad bancaria según ítems 003 y 019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales solicitada por la parte demandante, por no existir los mismos en el portal del Banco Agrario.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la señora DORIS INES GARZON PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que certifique si la señora DORIS INES GARZON PAEZ ha constituido depósitos judiciales por cuenta de la presente ejecución y el destino de los mismos.

CUARTO: COPIA del presente proveído, servirá del oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c710385464b67f2434423d36e872db22360ecedebbce78a2cd203888e1fcd**

Documento generado en 09/05/2024 05:52:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820180121200

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820180121200
Demandante:	EDIFICIO CENTRO QUINCE NIT. 800.139.028-6
Demandado:	ZORAIDA NIÑO MONTOYA CC. 27.568.147
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	190.000
TOTAL	\$	190.000

SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802cc1b0236ce025eaff7201923898c00339be343fefae78cd191e98a3182fb4**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820180121200

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820180121200
Demandante:	EDIFICIO CENTRO QUINCE Nit. 800.139.028-6
Demandado:	ZORAIDA NIÑO MONTOYA CC. 27.568.147
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9603ad9dc6f3dce33385770feadeec04a861da0b03ce8ebbb49ae6f6daf13**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54001 4003008 20190039700
Demandante:	DIOSELINA RUEDA ANGARITA CC. 37.314.217
Demandado:	PAOLA ANDREA PERRILLA VERA CC. 1.115.738.624
Asunto:	Auto Aclaración

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en ítem 054 del expediente, frente al área de terreno señalada en el auto que aprueba la diligencia de remate, al haber señalado en este las medidas indicadas en el certificado de avalúo catastral emitido por la Alcaldía de Cúcuta, sin embargo, teniendo en cuenta que el Certificado de Matrícula Inmobiliaria es el documento idóneo para identificar a un inmueble, anotándose que mediante la inscripción aludida se realiza la tradición del bien, y dado que los datos allí consignados fueron publicitados en el correspondiente aviso previo a la almoneda, como adelante se detallará, resulta del caso proceder a **ACLARAR** que el bien inmueble adjudicado mediante aprobación del remate por auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (ítem 045) se encuentra ubicado en el conjunto residencial Santillana No. 2AN-31 del Lot. 10 MZ 4, Sector El Escobar, Anillo Vial Oriental de esta ciudad, **cuenta con un área de 89.28 M2 con coeficiente de 0.45%**, según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-206318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y tiene como Linderos: NORTE: en línea recta en una longitud aproximada de 6m colindando con la vía interna del conjunto; SUR: en una longitud de 6 m colindando con el lote #30 de la misma manzana; ORIENTE: en una

longitud de 14.48 m colindando con el lote 11 de la misma manzana OCCIDENTE: en una longitud de 14.48 m colindando con el lote 9 de la misma manzana.

Corolario a lo anterior, resulta importante resaltar que la información sobre la identificación del bien inmueble objeto del remate, fue debidamente publicitada con forme a lo expuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, según se observa del listado publicado en el periódico la Opinión, según ítem 040 en el cual claramente se publicó:

*" (...) la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206318, está avaluado en DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$224.245.500), Y el mismo es propiedad de la demandada el cual consta de un terreno propio, el cual contiene una extensión superficial de **89.28 Mt²**, para destino habitación urbana con un área de terreno de 216 mt² según impuesto predial, estrato 4 ubicado en el anillo vial occidental 2AN 31 mz 4 Lote 10 conjunto Cerrado SANTILLANA, un Coeficiente de Copropiedad de **0.45%**, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE En una longitud de seis metros (6,00mtrs), colindando con la vía interna del conjunto; SUR: En una longitud de seis metros (6.00mtrs), colindando con el lote número treinta 30 de la misma manzana; ORIENTE; En una longitud de catorce puntos ochenta y ocho metros colindando con lote número once (11) de la misma manzana; OCCIDENTE; En una longitud de catorce puntos ochenta y ocho (14.88mtrs), colindando con el lote número nueve (9) de la misma manzana"*

COMUNÍQUESE copia del presente proveído, como auto Oficio, según lo previsto el artículo 111 del Código General del Proceso, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708992dfef2f4af175a9f62805a549c70fbf9949abb485c2a7f5d34de96b81a**

Documento generado en 09/05/2024 05:52:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (Menor cuantía)
Radicado:	54001400300820190046600
Demandante:	VERTICES URBANOS SAS NIT. 900.752.113-5
Demandado:	AGUAS KPITAL SA ESP NIT. 900.080.956-2
Asunto:	Auto resuelve excepciones previas

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la apoderada judicial de la entidad demandada **AGUAS KPITAL SA ESP**, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Se admitió la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovida por **VERTICES URBANOS SAS** en contra de **AGUAS KPITAL SA ESP** a quien se dispuso notificar, y, dentro de la oportunidad procesal, la demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual sustentó así:

“El demandante NO agotó la conciliación prejudicial siendo este proceso de responsabilidad civil extracontractual, conciliable... Era pues requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, sin lo cual se constituye en un defecto sustantivo por falta de requisito formal, con fundamento en el hecho de no aportarse la prueba de haberse intentado la conciliación previa extrajudicial que produce como consecuencia el rechazo de plano de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se inadmita la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

De las excepciones previas se corrió traslado a la contraparte de la forma establecida en el Art. 110 del CGP el día 03 de agosto de 2023, quien, dentro del término allego pronunciamiento al respecto.

REPLICA A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Toda vez que la parte demandada presentó escrito de recurso de reposición (ítem 010) y excepciones previas (ítem 011) basados en la misma causal, es decir, la falta de conciliación prejudicial, la parte demandante

allegó pronunciamiento ante los mismos (ítem 043), manifestando lo siguiente:

Que mediante escrito fechado 15 de noviembre de 2018 requirió a **AGUAS KPITAL SA ESP** para que solventaran los gastos en los que el demandante se había visto inmerso por causas atribuibles a esa entidad y que, el 13 de diciembre de ese año la entidad responde que se envió la novedad al centro de negocios competente, quien informa que el caso se presentará a evaluación del Comité de Conciliación para que disponga lo que corresponda, decisión que sería notificada dentro de los 30 días siguientes.

No obstante, al no recibir respuesta oportuna, se requirió nuevamente el día 27 de febrero de 2019, respondida el día 13 de marzo del mismo año, en la cual se les manifiesta que el comité de conciliación concluyó no acceder a sus pretensiones de pago e indemnización por las afectaciones que ha presentado el talud, toda vez que las mismas no son responsabilidad de la empresa **AGUAS KPITAL SA ESP**, debido a los factores anteriormente mencionados y fundamentados en el informe técnico adjunto al escrito.

Manifiesta la parte demandante que, con lo anterior, entiende que existió una conciliación, en tanto que el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión, por lo tanto, solicita DENEGAR la solicitud de presentada.

CONSIDERACIÓN:

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto, se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, es decir, el establecido en el numeral 5° del mencionado artículo, como sigue:

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En primer lugar, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Entonces bien, en estudio del presente caso, encontramos que, el artículo 82 del CGP, prevé que la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley".

De la misma manera, el artículo 90 del mismo compendio normativo, establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que se observa en el numeral 7º: *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por su parte, la Ley 640 de 2001, es su art. 35, estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, en los asuntos susceptibles de conciliación y a su vez dijo: *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Procedió entonces el despacho a verificar el escrito demandatorio, así como las pruebas y anexos allegados, dentro de los cuales se echa de menos la conciliación prejudicial o solicitud de la misma, siendo este requisito de procedibilidad, toda vez que nos encontramos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil donde se trata un asunto susceptible de conciliación.

El apoderado de la parte demandante se pronunció mediante memorial visto a ítem 043, en el cual manifiesta que considera agotada la conciliación prejudicial, toda vez que el día 13 de marzo de 2019, el comité de conciliación de **AGUAS KPITAL SA ESP**, tomó decisión respecto a la petición de pago por daños ocasionados, no obstante, observa el despacho que la misma no corresponde a una conciliación prejudicial, sino que, corresponde a una decisión tomada de manera unilateral por la entidad aquí demandada, en respuesta a la petición presentada por **VERTICES URBANOS SAS**.

Respecto de la conciliación, en primer lugar, el inciso 4 del Art. 116 de la Constitución Política, estableció que: *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

Ahora bien, la conciliación, ha sido definida por el Art. 64 de la Ley 446 de 1998, como: *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*

Asimismo, el Art. 65 de la mencionada ley establece como asuntos conciliables, todos los susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

A su vez, el Art. 27 de la Ley 640 de 2001, estableció ante quienes debe adelantarse la conciliación en materia civil:

ARTÍCULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Con todo lo anterior, y como se dijo en líneas pretéritas, no se observa que la parte demandante haya agotado el trámite de la conciliación prejudicial, previo a la presentación de la presente demanda, por lo que considera esta juzgadora que evidentemente al admitir la demanda se pasó por alto la carencia de uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es la conciliación prejudicial (sin que este asunto corresponda a alguna de las excepciones que eximen del requisito de procedibilidad); Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene las excepciones previas (que se ordenó en la vista pública del 2 de agosto de 2023 -ítem 041 del expediente, previo saneamiento del proceso), no subsanó la falencia, siendo ésta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP. Al punto ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"...el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel... advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa"¹

Corolario de lo anterior, este despacho considera que no queda otro camino jurídico que declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por la entidad demandada, **AGUAS KPITAL SA ES**, y, en consecuencia, ordena la terminación del proceso, y por contera -pues la suerte de lo accesorio sigue a la de lo principal- **decae a su vez el llamamiento en garantía** realizado por la demandada a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que no es una situación que se acompañe con lo previsto en el numeral 4º del artículo 101 del CGP, y por ende ninguna continuidad se puede ordenar. Así mismo, se condenará en costas al demandante y se fijaran las correspondientes

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandado presentó escrito de recurso de reposición (ítem 010) y excepciones previas (ítem 011) basados en la misma causal, es decir, la falta de conciliación prejudicial, dispone el

¹ Sentencia SC5512-2017 del 24 de abril de 2017 Magistrado ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación N° 13001-31-03-006-2007-00356-01; en el mismo sentido ver sentencia SC5885-2016

despacho que no se le dará el trámite al recurso de reposición, toda vez que, lo que procesalmente corresponde son las excepciones previas.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** propuesta por la entidad demandada, **AGUAS KPITAL SA ES**, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la **TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.720.000.oo.(Art. 365 núm. 1, inciso 2º CGP ACUERDO No. PSAA16-10554).

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f8450d05201b72d5fd952a60ea0b3a2a9c492d2a5fff337c16445fdac5adc**

Documento generado en 09/05/2024 05:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820190092000

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820190092000
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA CC. 13.504.043
Asunto:	Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 29 de abril del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo los días exactos correspondientes a cada uno de los meses, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb4da9960153eb9f3a73ccce98c0284d9b7f3e6ec9743e777ae5921087c21d**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820210069500

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008 20210069500
Demandante:	RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7
Demandado:	FABIO FIGUEREDO VEGA. C.C. No. 88.248.455
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1063b14417ef356179aa27ce7ed9b283fad6a6dc6bff46997897fa5535b12**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820210080900

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820210080900
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO CC. 1.090.365.604
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	2'400.000
TOTAL	\$	2'400.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d20583fdb20b896e8b0b41be1fcfad004639ae867e6581a11bb730a3a9305**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820210080900

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008 20210080900
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	ERIKA MILEIDY HERNANDEZ ZAMBRANO CC. 1.090.365.604
Asunto:	Auto Requiere Nueva Liquidación de Crédito

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 29 de abril del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo los días exactos correspondientes a cada uno de los meses, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f0d8ef16c2bd659872403a7629ab8615980e0584d24ccc1565e781a9afb331**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820220053300

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820220053300
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	GIOVANNI RINCÓN FLECHAS CC 13.391.111
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	1'998.000
TOTAL	\$	1'998.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636958c17b261bb7afbd7141b1eab4764aeade0589c73bfcbe0f5663632554ad**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820230033100

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820230033100
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado:	HENRY RINCÓN MENESES CC. 13.442.624
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e720f35a56ed5e4881857283372401c89c286fb8cf789d01ba7edc41af3ab5**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820230059000

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008 20230059000
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado:	ÉDGAR RODRÍGUEZ SUÁREZ CC. 13.197.846
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd931e8f6186f57dcee375af7d1a1f76353453bc7bd329dcd53764eaf002f162**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. 54001400300820230065700

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820230065700
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	YURLEY ADRIANA SUAREZ OSORIO CC 1.094.861.063
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	2'470.000
TOTAL	\$	2'470.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052668527d5441a25e2713ed20a632628a8d2becf0b520ce76071d81aac71e30**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820230066500

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820230066500
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
Demandado:	MARINA SANDOVAL DE PALENCIA CC 27.577.688
Asunto:	Auto Aprueba Costas

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$	610.000
TOTAL	\$	610.000

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77400717454ce3fead035fc7f041cb60f00668785d506971b5909298e9963c6**

Documento generado en 09/05/2024 06:02:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54001400300820230093100
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Demandado:	DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA C.C. 1.005.023.701
Asunto:	Auto orden retención y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que el memorial allegado por el **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** (ítem 007), en el cual allega inscrito el embargo decretado sobre el vehículo tipo motocicleta, identificada con PLACA: **TDS59F**, modelo: 2022, marca: HONDA, línea: CB 110 de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA C.C. 1.005.023.701**; se considera del caso oficiar a las autoridades de tránsito esta ciudad, **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las mencionadas entidades, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Asimismo, considera este despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la circular DESAJCUC22-3 de fecha 20 de enero de 2022:

PARQUEADERO 1:
DIRECCIÓN

“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”

Calle 36 No. 2E07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander, y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.

TELEFONO CONTACTO
EMAIL

Cel. 3015197824 – 3105768860
admin@captucol.com.co,
salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:

“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”

DIRECCIÓN

Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander

TELEFONO CONTACTO

Cel. 3123147458 -3233053859

EMAIL

notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3:

“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”

DIRECCIÓN

Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander

TELEFONO CONTACTO

Cel. 3502884444-3185901618-3158569998

EMAIL

judiciales.cucuta@gmail.com

Finalmente, AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: BANCO BBVA ítem 004, BANCO POPULAR ítem 005 y BANCO DE BOGOTÁ ítem 006.

[004RespuestaBancoBbva.pdf](#)

[005RespuestaBancoPopular.pdf](#)

[006RespuestaBancoBogota.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f513ce712d4547b8f29a5d8dbb738be6895817113d19e69b565d45b28907d2**

Documento generado en 09/05/2024 05:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **DIEGO ARMNADO SANJUAN MENDOZA**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 06 de mayo de 2024.



ANA MILENA PERALTA LOPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230093100
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Demandado:	DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA C.C. 1.005.023.701
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación efectuada por la parte demandante conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665d319a34f8de5132b5d16929376a451e96d80f5e0978b5483498a685085b5**

Documento generado en 09/05/2024 05:34:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54001400300820230095100
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CACERES C.C. 88.309.604
Asunto:	Auto orden retención y pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que el memorial allegado por el **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** (ítem 010), en el cual allega inscrito el embargo decretado sobre el vehículo tipo motocicleta, i identificada con PLACA: **YYA86F**, modelo: 2022, marca: AKT, línea: AK200TR EIII, de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER CACERES C.C. 88.309.604**; se considera del caso oficiar a las autoridades de tránsito esta ciudad, **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las mencionadas entidades, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Asimismo, considera este despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la circular DESAJCUC22-3 de fecha 20 de enero de 2022:

PARQUEADERO 1:
DIRECCIÓN

“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”

Calle 36 No. 2E07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander, y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.

TELEFONO CONTACTO
EMAIL

Cel. 3015197824 – 3105768860
admin@captucol.com.co,
salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:

“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”

DIRECCIÓN

Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander

TELEFONO CONTACTO

Cel. 3123147458 -3233053859

EMAIL

notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3:

“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”

DIRECCIÓN

Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander

TELEFONO CONTACTO

Cel. 3502884444-3185901618-3158569998

EMAIL

judiciales.cucuta@gmail.com

Finalmente, AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente los memoriales allegados por las entidades financieras vistos a folio así: BANCO BBVA ítem 004, BANCO DE BOGOTÁ ítem 005, BANCO DAVIVIENDA ítem 007, BANCO POPULAR ítem 008 y BANCOLOMBIA ítem 009.

[004RespuestaBancoBBVA.pdf](#)

[005RespuestaBancoBogota.pdf](#)

[007RespuestaBancoDavivienda.pdf](#)

[008RespuestaBancoPopular.pdf](#)

[009RespuestaBancolombia.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7567e039195f94f1bc6e7938f1c996174cd46573f311d157a75ef58056a62f**

Documento generado en 09/05/2024 05:34:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: revisado el expediente, no se observaron solicitud ni toma de nota de embargo de remanente dentro del presente proceso.

ADRIANA ORDOÑEZ
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20240002200
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	HENRY LEONEL GELVEZ URBINA C.C. 1.030.621.573
Asunto:	Auto terminación

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante en ítem 013, donde el apoderado judicial del demandante manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda, han desaparecido, señalando al respecto que "*se solicita terminación sobre el proceso de referencia, debido a que se cumplió con el objeto del presente proceso*", por consiguiente, por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder allegado por la parte demandada, obrante en ítem 014 del expediente digital, se dispondrá RECONOCER personería jurídica a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial del señor HENRY LEONEL GELVEZ URBINA conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA** por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **POLICIA NACIONAL, INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO Y SIJIN**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACIÓN** decretada sobre el vehículo de Placa JGX437; marca RENAULT; línea SANDERO; modelo 2018; color GRIS COMET; Motor A812Q008555, de propiedad de HENRY LEONEL GELVEZ URBINA C.C. 1.030.621.573. Medida que le fue comunicada mediante el Oficios N° 0411 y 0412 de fecha 04 de marzo de 2024.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como apoderada judicial del señor HENRY LEONEL GELVEZ URBINA conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Aom

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdebd3f34061780fb3a6c4438b2dea590a05d76b81f485b14742173b9d1ba1**

Documento generado en 09/05/2024 05:52:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>